

Disposición adicional primera

Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas reglamentarias del presente Decreto, así como para modificar la organización regulada en el artículo octavo, dentro de los límites establecidos en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo

Disposición adicional segunda

La Oficina Mayor del Departamento ejercerá, respecto de la Sección Central y de Personal, las funciones que el Ministro, o en su caso el Subsecretario, le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de octubre de 1963 por la que se modifica el artículo quinto de la de 29 de marzo de 1960 que reorganizó los Servicios Geológicos de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 29 de marzo de 1960 integró en un solo Servicio, denominado Servicio Geológico de Obras Públicas, la Asesoría Geológica de Obras Públicas y la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos, pasando a ser la Asesoría el órgano consultivo del nuevo Servicio.

La experiencia ha confirmado la conveniencia de esta integración, pero los trabajos encomendados a la Asesoría van en constante aumento, siendo preciso abreviar el plazo de elaboración de informes, lo que aconseja—sin perder la conexión obtenida—dar independencia a los cargos de Director del Servicio y Presidente de la Asesoría, continuando siendo el primero quien a todos los efectos se relacionará con la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

El artículo quinto de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1960 que reorganizó los Servicios Geológicos de Obras Públicas queda modificado en el sentido de que el cargo de Presidente de la Asesoría Geológica será designado libremente por el Ministro de Obras Públicas entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan prestado servicios de carácter geológico en el Ministerio durante más de diez años y se hayan destacado notablemente por sus méritos en la especialidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2616/1963, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción sobre infracciones y sanciones en materia de emigración.

La Ley de Bases de Ordenación de la Emigración y el Texto Articulado de la misma, aprobado por Decreto número mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, reconocen explícitamente que todo español tiene derecho a emigrar, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y las derivadas de la protección al emigrante y de las altas conveniencias del interés nacional.

El reconocimiento y ejercicio de tal derecho —patrimonio de los ciudadanos pertenecientes a países libres— implica la asig-

nación al Ministerio de Trabajo y Organismos dependientes del mismo de las funciones informativas y tutelares del emigrante que la moderna técnica operativa señala como elementos indispensables para la regulación de los movimientos migratorios en la comunidad internacional, y también la existencia de un sistema de fiscalización administrativa que prevenga y reprima las infracciones de la normativa vigente, que indudablemente perjudican al emigrante o perturban el régimen emigratorio en general.

Las normas vigentes sobre infracciones y sanciones en materia emigratoria son las contenidas en la Instrucción aprobada por Real Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete; el tiempo transcurrido desde dicha fecha, los cambios registrados en el régimen jurídico de la emigración, anacronismos de sanciones previstas en aquella época, que pueden permitir la elección de la infracción como sistema menos oneroso para la obtención de ilícitos beneficios, aconsejan la oportunidad de dictar nuevas normas sobre infracciones y sanciones en esta materia, como prevé el artículo setenta y seis del vigente Texto Articulado de la Ley de Emigración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobada la adjunta Instrucción sobre Infracciones y Sanciones en materia de Emigración, que se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la Ley de Emigración vigente.

Artículo segundo.—Se deroga el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete, aprobatorio del régimen de multas en materia emigratoria hasta ahora vigente y cuantos preceptos se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JESUS ROMEO GORRIA

INSTRUCCION SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EMIGRACION

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción los actos u omisiones constitutivos de infracciones administrativas de preceptos vigentes en materia emigratoria, cometidos por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o extranjera y las sanciones que se impongan a quienes resulten responsables directos o indirectamente.

Art. 2.º Las multas que se impongan por infracción de los preceptos vigentes en materia emigratoria serán independientes de las responsabilidades criminales o de otra clase que se deriven de los mismos actos u omisiones determinantes de infracción cuando éstos constituyan a la vez delitos sancionados por la Ley de Emigración, por el Código Penal o por otras disposiciones generales o especiales.

Las dichas sanciones serán también independientes de las responsabilidades civiles que procedan.

Art. 3.º Cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones de preceptos en materia emigratoria supongan a la vez delitos o transgresiones administrativas cuyo enjuiciamiento corresponda a la autoridad judicial o a Ministerios distintos del de Trabajo, el Inspector de este último Departamento que conozca aquellas infracciones deberá informar de oficio a quien corresponda.

Art. 4.º Cualquier particular u organismo oficial que conozca o sospeche la comisión de una infracción de preceptos vigentes en materia emigratoria deberá dar cuenta a la Inspección de Trabajo competente por razón del lugar o a la Dirección General de Empleo.

Cuando las autoridades o agentes dependientes de la Dirección General de Seguridad o Guardia Civil instruyan diligencias de cuyo contenido se deduzca la existencia de una infracción administrativa de los preceptos emigratorios, constituyan o no los hechos delito especial o común, deberán pasar testimonio de los particulares que se refieran a tal infracción administrativa a los organismos aludidos en el párrafo anterior para conocimiento de éstos e imposición de las correspondientes sanciones en la vía administrativa.